

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que declarada en estado de quiebra la Sociedad Anónima Banca Magín Valls, por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, fecha 11 de diciembre de 1930, retrotrayéndose la declaración en calidad de «por ahora y sin perjuicio» al día 27 de septiembre anterior, y decretado el embargo de todos los bienes y pertenencias de la Sociedad quebrada, el Juez, a solicitud de uno de los acreedores instantes de la quiebra, libró oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, solicitando del mismo que interesase de la Agencia ejecutiva de Recaudación la suspensión de los procedimientos de apremio en curso contra la Banca en quiebra, por adeudos de la contribución industrial; declarando que dicho crédito sería en su día incluído con la debida preferencia en los oportunos estados de graduación y pago de créditos de la quiebra:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, respecto al conocimiento del embargo administrativo decretado por la Agencia ejecutiva, y a fin de que aquél dejase expedita la acción de la Administración para el cobro de los débitos que la Hacienda pública acredita a su favor, citando en apo-

yo de su competencia el artículo 7.º del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928 y el 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, entre otros preceptos:

Que comunicado el oficio inhibitorio al Fiscal, éste emitió dictamen declarando que ambas jurisdicciones—la judicial y la administrativa en este caso—eran perfectamente compatibles, por ser cosas distintas el procedimiento de apremio iniciado por la Delegación de Hacienda, con anterioridad a la declaración de quiebra y las actuaciones del juicio universal; por lo que procedía dejar sin efecto la providencia que dispuso solicitar del Delegado la suspensión de aquel procedimiento; sin que quepa, no obstante, a su juicio, la solicitada inhibición del Juzgado, ya que no ha habido intromisión alguna de éste en lo que es el procedimiento de apremio propiamente administrativo:

Que subsanando defectos de forma, que habían obligado a declarar mal formada la presente contienda, por Decreto de 25 de enero del corriente año, el Juzgado, luego de oír a la Sindicatura de la quiebra, que sostuvo su oposición a la competencia suscitada, y celebrada la vista, dictó auto con fecha 4 de marzo último, en el que, entendiendo que el Juzgado no dictó resolución alguna que menoscabara la extensión jurisdiccional que en la esfera económica está reconocida a las autoridades de la Administración, ni pretendió siquiera su conocimiento, puesto que se limitó a interesar del Delegado de Hacienda una orden de suspensión del procedimiento de apremio; lo cual, lejos de significar invasión de atribuciones, expresa el reconocimiento de

la Autoridad a quien la petición se dirige, y considerando que está dentro de sus atribuciones dictar en los juicios de quiebra, cuyo conocimiento les está atribuido, cuantas resoluciones conduzcan a la finalidad del procedimiento, entre las cuales deben contarse las que tengan por objeto impetrar de las Autoridades de todo orden el auxilio adecuado, y entre ellas la providencia causa del conflicto, resolvió no acceder al requerimiento de inhibición:

Que recibido testimonio de dicho auto, el Delegado de Hacienda, estimando que sus fundamentos no desvirtúan los razonamientos que dieron base al requerimiento inhibitorio, acordó insistir en éste, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que dispone: «los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.... etc.»

Los artículos 146 y 147 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto ley de 18 de diciembre de 1928, que disponen:

«Artículo 146. El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privada la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justi-

fique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

«Artículo 147. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 256, etc.»

Los Reales decretos de 27 de agosto de 1914, 24 de enero de 1923, 13 de julio de 1923 y 10 de noviembre de 1926 y el Decreto de 3 de febrero de 1932:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito del Norte, de la misma capital, con motivo de providencia dictada por éste en el juicio universal de quiebra de la Banca Magín Valls, S. A., solicitando de aquél que ordenara a la Agencia ejecutiva de recaudación la suspensión del procedimiento de apremio administrativo para el cobro de los débitos por contribuciones.

Segundo. Que el requirente reclama para sí, no el conocimiento pleno del asunto, esto es, del juicio universal de quiebra, del cual es claro que corresponde entender al Tribunal, sino la competencia para continuar conociendo del procedimiento de apremio administrativo en curso contra bienes del deudor quebrado, cuya competencia ha entendido ser desconocida por el Juzgado al enviarle el oficio solicitando la suspensión de dicho procedimiento de apremio.

Tercero. Que si bien es cierto que el Delegado de Hacienda, antes de suscitar la competencia, pudo negarse simple y llanamente a dar cumplimiento a la providencia citada, con lo cual, de no insistir el Juez en su mandato, no se hubiera llegado a la contienda, no es menos exacto que por su parte el Juez pudo, si es que quería evitarla, acceder al requerimiento que se le hacía, declarando expedita la acción de la Hacienda para el cobro por el procedimiento que le es propio, y ya a la sazón en curso, de sus débitos por contribuciones; y, de no haber procedido en esta forma, y dado caso que el Delegado de Hacienda, a su vez, interpretando como intromisión aquella providencia, había ya optado por provocar la competencia, no había otro camino que el tramitar ésta en forma, según ha quedado hecho, luego de corregidos los vicios de procedimientos que hubieron de impedir el resolverla en cuanto al fondo.

Cuarto. Que la privilegiada situación jurídica en que se halla colocada la Administración en la recaudación de tributos se extiende, no sólo a asegurarle la preferencia de sus créditos, como lo hacen las leyes civiles substantivas, sino a permitirle un especial procedimiento para hacer efectivos dichos créditos, según lo disponen las leyes procesales administrativas, del cual procedimiento hace uso, en el caso de referencia, la Administración al proceder por sí al cobro de sus créditos por contribuciones.

Quinto. Que incoado, a mayor abundamiento, este especial procedimiento de apremio administrativo con anterioridad a la declaración en quiebra de la Sociedad deudora, según aparece admitido por el propio Juzgado, no existe, respecto de los derechos de la Administración cuestión prelativa alguna que le obligue a concurrir con los demás acreedores al juicio universal, por cuanto, liquidados sus créditos y aprehendidos bienes para hacerlos efectivos, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que responden.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de Barcelona.

Dado en Madrid a veintitrés de

agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 25 agosto 1932.)

Como la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas vigentes, no han podido prever la existencia de aparatos automáticos de medir capacidades, la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha tenido que suplir esta falta de legislación con propuestas especiales para cada caso en que se presentaba a su informe uno de esos aparatos, que el comercio ha ido adoptando cada día con mayor profusión.

Conviene que las Ordenes Ministeriales que recogieron esas propuestas, y tienen por objeto garantizar los intereses del público en las transacciones comerciales basadas en las medidas automáticas de capacidad, sean recopiladas y tengan toda la debida eficacia y publicidad, y este es el objeto del presente Decreto, promulgado previo estudio técnico de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos automáticos de medir capacidad no podrán ser empleados en transacciones comerciales si el usuario no está provisto de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de igual capacidad que las hechas automáticamente por el aparato, y si éste no lleva invariablemente un letrero que diga: «Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato».

Artículo 2.º Todos los aparatos automáticos de medir capacidad deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar todos los accesos a su mecanismo interior, debiendo los Fieles Contrastistas proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación. Los fabricantes y vendedores de estos aparatos y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación podrán levantar estos precintos cuando necesiten regular o reparar los aparatos, pero con la obligación de colocar otros de modelo previamente autorizado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas. El aparecer rotos los precintos será

considerado como falta, que denunciarán los Fieles Contrastistas a las Autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo por el intento de fraude que pudiesen comprobar.

Artículo 3.º El error tolerable en las medidas automáticas de capacidad será el consignado por las ordinarias de metal en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de mayo de 1892 para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas.

Artículo 4.º Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados, y consten de modo claro y visible en los mismos, sin que puedan utilizarse en fracciones de ellas sujetas a evidente error. Las medidas ordinarias a que el artículo 1.º se refiere, tendrán las mismas capacidades que las que el aparato pueda medir automáticamente.

Artículo 5.º Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y partes de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construidas con materias que sean por ellos inatacables y no puedan perjudicar la salud de quien los ingiera.

Artículo 6.º Todo lo consignado en este Decreto es aplicable y obligatorio para los aparatos automáticos de medir capacidades de modelos anteriormente aprobados y que estén en uso, debiendo los Fieles Contrastistas exigirlo, en la primera comprobación que hagan, y retirando en la siguiente todos aquéllos que entonces no cumplan las condiciones exigidas.

Los constructores de esos aparatos de modelos ya aprobados, presentarán en un plazo de un mes, a contar de esta fecha, a la Comisión permanente de Pesas y Medidas proyecto del precintaje de los mismos a que se refiere el artículo 2.º, que también será aplicable en lo que a uso de precintos propios se refiere.

Artículo 7.º Los aparatos destinados a medir gasolina y aceites lubricantes que por Orden ministerial de 12 de marzo último (Gaceta del 19), quedan sometidos a la ley de Pesas y Medidas y al Reglamento para su aplicación vigentes, lo estarán también a cuantas disposiciones se consignan en el presente Decreto. El cumplimiento de todas estas disposiciones exige mayor es-

crupulosidad y diligencia en este caso, por tratarse de un monopolio concedido por el Estado.

Artículo 8.º La aprobación por el Gobierno, previo informe y a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas de los aparatos automáticos de medir capacidades, es indispensable para que puedan utilizarse en transacciones comerciales, debiendo ser retirados aquéllos que no cumplan este requisito, salvo la excepción consignada en la Orden ministerial de 12 de marzo último citada. Las comprobaciones primitiva y periódica se harán conforme las disposiciones vigentes disponen, y los honorarios a percibir serán:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, dos pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, dos pesetas.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, y especialmente la función 5.ª, apartados B) y D) del artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales aprobado por Decreto de 17 de noviembre último; el Real decreto de 5 de abril de 1930, en lo que al presente afecta, y las Reales órdenes de 18 de agosto y 16 de noviembre de 1921, 4 de febrero de 1922 (Ministerio de Fomento) y 30 de marzo de 1922.

Sigue en vigor el Decreto de la República de 11 de septiembre de 1931 (Gaceta del 12.)

Dado en Madrid a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 26 agosto 1932.)

## GOBIERNO CIVIL

### OBRAS PÚBLICAS

#### Aguas.

Ultimado el expediente de expropiación de terrenos que han de ocuparse con el Pantano de «Ordunte», en jurisdicción de Partearroyo (Valle de Mena) para el abastecimiento de aguas de la I. Villa de Bilbao, con la conformidad de los interesados, y expedido el oportuno libramiento para el pago del importe a que ascienden los mismos, para su toma de posesión, he señalado el día 13 de septiembre próximo para que por el Ayuntamiento de la I. Villa de Bilbao se verifique el pago, el cual tendrá lugar el indicado día, a las doce horas, en el local de que

dispone para tal efecto, en el mencionado pueblo de Partearroyo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, aprobada por Real decreto de 13 de junio de 1879.

Burgos 29 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

\* \*

*Lista de los interesados.*

D. Aurelio Abascal.  
D. José María Angulo.  
D.<sup>a</sup> Patrocinio Angulo.  
D. Eugenio Arena.  
D. Juan Arnáiz.  
D. Félix Lisardo.  
D.<sup>a</sup> Paz González.  
D. Domingo Gutiérrez.  
Herederos de D. Pedro Arnáiz.  
Herederos de D. Juan Castillo.  
Herederos de D. Jerónimo Mantrana.  
Herederos de D. Basilio Ortíz.  
D.<sup>a</sup> María Engracia Martínez.  
D. Pedro Molinuevo.  
D. Francisco Arena.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Hontangas.

*Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en los meses de abril, mayo y junio del año actual.*

**Día 3 de abril.**

Se aprobó el acta de la anterior. No hubo asuntos de que tratar.

**Día 10.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que de impuesto le paguen a Patrocinio Merino cuatro pesetas por vecino y ganados para el matadero, y de los capítulos correspondientes del presupuesto abonar seis pesetas a Benito Pinillos y Calixto Agrados, por dos obreros empleados en el camposanto; 12 pesetas a los mismos señores, por dos días empleados en podar árboles, 25 pesetas a Benito Pinillos, por los gastos de la fiesta del árbol, y 50 pesetas a los mozos para pago de la dulzaina del día de la función.

**Sesión extraordinaria del día 15.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda autorización para enajenar un plantío situado al Soto, de dos hectáreas, 57 áreas y 64 centiáreas y una alameda al pago del Aguachinal, de una hectárea y 82 centiáreas, para construir casas para los Maestros.

**Día 17.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar a D. Hermenegildo Bajo y D. Teodoro Lázaro para que concurran a una sesión que ha de celebrar la comunidad de Haza.

**Día 24.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que del capítulo correspondiente se paguen a D. Hermenegildo Bajo y D. Teodoro Lázaro 7'50 pesetas a cada uno, por haber asistido a una sesión de la comunidad de Haza, y del capítulo de imprevistos 4'60 pesetas por un sello para el matadero.

**Día 1.º de mayo.**

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

**Día 8.**

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

**Día 15.**

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

**Día 22.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que del capítulo de imprevistos se satisfagan 10'45 pesetas por derechos de aferición y 0'50 por socorro a un pobre.

Se acordó aprobar definitivamente la cuenta de fondos municipales de 1923-24 y la del cuarto trimestre de 1931.

Que se abra el pasto de Las Eras el día 26 del corriente.

**Día 29.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar la memoria y liquidación del presupuesto de 1931, suscrita por el Secretario de la Corporación.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales del ejercicio trimestral de abril, mayo y junio de 1924, la del ejercicio de 1924-25 y la del de 1925-26.

Que la cobranza de los impuestos municipales se verifique en los días 3 y 4 de junio.

**Día 5 de junio.**

Se acordó consignar que este pueblo no tiene casa ni cuenta con recursos para instalar el servicio de telecomunicación.

Aprobar las cuentas municipales del segundo trimestre de 1926 y ejercicios de 1927, 1928 y 1929.

Nombrar Vocales, para formar el reparto vecinal en la parte personal, a D. Nicasio Sanz Agrados y don Agustín Mayor Arroyo y de la real a D. Teodoro Sanz, D. Manuel Guijarro, D. Patrocinio Merino y don Teodosio Salvador, y como forastero a D. Manuel Salvador.

Contr buir con 50 pesetas anuales para el seguro del Guarda municipal Crescenciano Hervás.

Que el día de mañana se abra el pasto de El Plantío.

**Día 12.**

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

**Día 19.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó adquirir la nueva ley del Timbre y que su coste se libre de imprevistos.

Que se abonen a Saturnino Ramírez cinco pesetas por haber estado el día de ayer a hacer dos giros y que se le satisfagan 4'90 pesetas por el precio de los mismos.

Hacer la distribución de fondos del actual trimestre en esta forma: 8'50 pesetas del capítulo 3.º, 895 del capítulo 6.º, 376'25 del capítulo 4.º y 354 del capítulo 8.º

**Día 26.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Que se paguen de los capítulos correspondientes ocho pesetas a favor de Emiliano de Hoz por muerte de cuatro crías de milano y dos a favor de Antonio González por muerte de otra.

Se acordó igualmente aprobar la adición al inventario de los documentos del archivo presentada por el Secretario de la Corporación, y bajo la presidencia de D. Florencio Veros Sanz, se acordó aprobar la cuenta municipal de 1931, la de valores de dicho año y la del primer trimestre del año actual.

Hontangas 17 de agosto de 1932. =El Secretario, Saturnino Ramírez.

Aprobación.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día de que certifico. =Hontangas 21 de agosto de 1932. =Saturnino Ramírez. =V.º B.º =El Alcalde, Hermenegildo Bajo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Junta de La Cerca.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Junta de La Cerca 21 de agosto de 1932. =El Alcalde, Quintín López.

### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Merindad de Castilla la Vieja 28 de agosto de 1932. =El Alcalde, Heliodoro Montiel.

### INDICE

*de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto.*

Número 179. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Orden unificando con carácter general las indemnizaciones que en lo sucesivo ha de percibir el personal encargado de los servicios forestales.

Núm. 180. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto concediendo prórroga hasta las fechas que se indican para la exposición de las listas provisionales del Censo Electoral.

Núm. 181. Ministerio de Estado. Decreto creando la «Orden de la República».

Núm. 182. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo se publiquen las Bases generales de actuación, que se insertan, entre Empresas de plazas de toros y matadores de toros y novillos, así como el modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas.

=Ministerio de Hacienda. Orden prorrogando por todo el mes de agosto del año actual la autorización concedida para el uso indistinto de los antiguos y nuevos efectos timbrados, siempre que su cuantía se ajuste a las exacciones marcadas en la ley de 18 de abril del presente año, y como consecuencia, prorrogar el plazo de canje de dichos efectos.

Núm. 183. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que durante un plazo de treinta días hábiles quede abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías

provinciales y municipales que figuran en la relación que se publica.

=Idem. Otra, circular, relativa a concurso entre artistas españoles para la adquisición de un dibujo-diploma con destino al Patronato Central para la protección de animales y plantas.

=Ministerio de Obras Públicas. Orden dejando en suspenso, por ahora, toda nueva autorización de servicios discrecionales de la clase B, referente a transportes mecánicos por carretera.

Núm. 184. Ministerio de Hacienda. Ley convalidando el Decreto de 10 de febrero del año actual que creó en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, y concediendo un crédito para satisfacer las atenciones del personal derivadas de dicha Dirección.

=Ministerio de la Guerra. Orden circular ampliando los plazos para el ingreso de cuotas y para solicitar la concesión de beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas.

=Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden aprobando el proyecto para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en Huéspeda, Ayuntamiento de Rucandio, y concediendo en principio una subvención de 9.000 pesetas con tal objeto.

=Ministerio de la Gobernación. Orden aclarando la de 2 de noviembre de 1926 relativa a la utilización de pasaje marítimo de segunda clase por las clases e individuos de tropa de la Guardia civil y sus familias.

Núm. 185. Ministerio de la Gobernación. Orden aprobando la relación, que se inserta, y que comprende los 160 opositores con derecho a ocupar plaza en la Sección de Oficiales de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Núm. 186. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden relativa a inclusión en pólizas de incendios del seguro de robo, saqueo y destrucción por causa de motín.

=Ministerio de Obras Públicas. Orden declarando que las Compañías ferroviarias no podrán expedir más billetes de caridad que los solicitados por este Ministerio, y en su nombre por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Núm. 187....

Núm. 188. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto resol-

viendo a favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona una competencia suscitada entre éste y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad.

=Ministerio de Justicia. Orden creando en el pueblo de Nidáguila un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.

Núm. 189. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto declarando que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, contra el Ayuntamiento de la misma capital.

Núm. 190. Ministerio de Hacienda. Ley relativa al Catastro de la riqueza rústica.

Núm. 191. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Alcalde de San Juan del Molinillo y el Juez de primera instancia de Cebrenos (Ávila).

=Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Orden autorizando a la Sra. Viuda de Alberto Maurer, para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros Bruhn, con los números que se indican.

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Decreto modificando en el sentido que se indica la instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de mayo de 1923.

=Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden concediendo las subvenciones que se indican a las orquestas y entidades musicales que se mencionan.

Núm. 193....

Núm. 194. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto declarando mal formada la competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la entablada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos.

Núm. 195....

Núm. 196. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto declarando oficial el Censo de Población de España de 31 de diciembre de 1930.

=Ministerio de la Gobernación. Decreto prohibiendo la importación y fabricación en el territorio español, colonias y posesiones del Norte de África, de diacetilmorfina (diamorfina, heroína) y su clorhidrato.

=Ministerio de Hacienda. Decreto modificando en el sentido que se

indica la escala del artículo 189 de la vigente ley del Timbre.

=Idem. Otro relativo al disfrute de la exención del impuesto del Timbre por las Asociaciones profesionales acogidas a la Ley de 8 de abril del año actual, formadas exclusivamente por obreros.

=Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden resolviendo el expediente incoado sobre aspiraciones de los Profesores de los Institutos locales de Segunda enseñanza.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo que mientras no se halle provista la totalidad de las Delegaciones provinciales de Trabajo, se entienda, para los efectos señalados en el párrafo f) del artículo 14 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, subsistente la anterior demarcación regional atribuida a los Delegados de Trabajo y sean éstos los que continúen realizando las operaciones de que trata el citado párrafo.

Núm. 197. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativo a Colocación obrera.

=Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo sean impuestas las sanciones que se indican a los llamados «espontáneos» que se arrojan al ruedo en las plazas de toros.

Núm. 198. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento para ejecución de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera. (continuación.)

Núm. 199. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento para ejecución de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera. (continuación.)

=Idem. Orden confirmando en todas sus partes el fallo del Sr. Juez de primera instancia de Lerma en el recurso de revisión de rentas interpuesto por D. Adolfo Palacios Urén, en expediente con el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua.

=Idem. Otra id. id. en el interpuesto por D. Benjamín Rodríguez Pérez y otros, con D. José González Barriocanal.

Núm. 200. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento para ejecución de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera. (conclusión.)

=Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Orden dispo-

niendo se comunique a las Comisiones de Policía rural que su norma de actuación respecto a las formas de laboreo en las fincas de su término municipal se ajuste a las bases que se publican.

Núm. 201...

Núm. 202. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden confirmando en todas sus partes el fallo del Juez de primera Instancia de Burgos en el recurso de revisión de rentas interpuesto por D. Jacinto Temiño y otro, en expediente con D.<sup>a</sup> Higinia Martínez Gonzalo.

Núm. 203. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden confirmando en todas sus partes el fallo del Juez de primera instancia de Burgos en el recurso de revisión de rentas interpuesto por ambos litigantes, en expediente entre D. Federico Miñón Peña y otros y D.<sup>a</sup> Dolores Hermosilla.

Núm. 204. Ministerio de la Gobernación. Decreto suprimiendo la Junta Superior de Beneficencia y disponiendo que sus funciones pasen a la Dirección general de Administración, y que las Juntas provinciales de Beneficencia se compongan por los señores que se indican.

Núm. 205. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto declarando que ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer en una misma localidad a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional, pero si ejerce varias distintas podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de las ramas industriales en que sea empresario.

=Idem. Otro declarando que no tendrán el derecho de opción a que se refiere el artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos, y en caso de declararse injusto por estos organismos el despido de empleados y obreros fijos, vendrán obligados a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las empresas que se indican.

=Diputación provincial. Relación de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto del presente año.